



LA FEDERACIÓN

Constancia de audiencia inicial

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Esta Juzgadora procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la resolución de **vinculación a proceso**, que se dictó en audiencia inicial, relativa a la causa penal [redacted], que se instruye contra [redacted] para lo cual se procede a levantar la constancia en los términos siguientes.

En la inteligencia que la fundamentación y motivación que justifican la toma de decisiones que se asientan en esta actuación, se encuentra respaldada en el registro de audio y video que para tal efecto obra en el sistema de gestión de causas.

Vinculación a proceso

Se fijaron las nueve horas con quince minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, para llevar a cabo la audiencia inicial en la citada causa penal.

Se levantó la suspensión del procedimiento por lo que hace al imputado [redacted]

El imputado [redacted], manifestó ser ciudadanos de Estados Unidos de América y no requerir asistencia consular.

Posteriormente, atento a lo que disponen los artículos 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a los requisitos de forma y fondo que deben cumplirse para vincular a proceso a una persona; se tuvo que el imputado [redacted] manifestó que sus datos personales permanecieran en reserva; asimismo, una vez que fue formulada la imputación, se le dio oportunidad de declarar, por lo que asesorado de sus defensores particulares [redacted] y Luis Gonzalo López Pulido, ejerció su derecho a guardar silencio, una vez que se le formuló la petición de vinculación a proceso, se le hizo saber que tenía derecho a acogerse al plazo constitucional de setenta y dos horas o bien a su ampliación de ciento cuarenta y cuatro horas, a efecto de que se resolviera su situación jurídica, ante lo cual solicitó que se resolviera en la misma; por lo que fueron satisfechos los extremos de los numerales 311 y 312 del referido código nacional, como se señaló en la audiencia.

Una vez que se escuchó a los intervinientes, bajo los motivos y fundamentos expuestos en audiencia, se consideró que el cuadro fáctico, acreditado hasta el momento con los datos de prueba referidos por el agente del Ministerio Público de la Federación, los cuales fueron valorados de manera libre y lógica, en su conjunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actualizan el hecho que la ley señala como delito de **contrabando básico**, previsto en el artículo 102 fracción I

del Código Fiscal de la Federación, y sancionado en el artículo 104 fracción I, del propio ordenamiento.

En cuanto a que el imputado [REDACTED], cometió dicho hecho, se consideró que los datos expuestos permiten establecer con el estándar que requiere esta determinación, indicios razonables de que fue quien en las circunstancias de tiempo, modo y lugar cometió el hecho por el que se formuló imputación en su contra, que es [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] s, fue detenido cuando ingresó a la Aduana Internacional *Garita 1*, ubicada en Nuevo Acceso a México, Calzada de los Presidentes, Zona Centro, Río Nuevo, Mexicali, Baja California, procedente de los Estados Unidos de América, ya que

[REDACTED] como autor material, en términos de los numerales 7º fracción II, 8º, 9º párrafo primero, y 13 fracción II del Código Penal Federal.

Excluyentes de responsabilidad o causa de extinción penal.

Se consideró la inexistencia de causa de exclusión del delito o de extinción de la acción penal.

Derivado de la solicitud autorización de la suspensión condicional del proceso, no fue necesario debatir sobre medidas cautelares y plazo de cierre de investigación.

Suspensión condicional del proceso

Una vez que se dio oportunidad de debate entre las partes, y en atención a que se consideraron satisfechas las exigencias de los artículos 191 a 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determinó procedente la suspensión condicional del proceso a favor de [REDACTED]

Conforme al artículo 195 fracciones I, VI, IX y, XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el referido imputado se obligó a cumplir las siguientes condiciones:

Fracción I. Residir en un lugar determinado. A efecto de cumplir con esta condición, el imputado residirá en el domicilio proporcionado ante este Centro de Justicia Penal Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con **residencia en Mexicali**
Corpo judicial:

Fracción VI Realizar

Fracción IX. Someterse a la vigilancia que determine la Jueza de control Para ello, deberán ponerse a disposición de la autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, como una Unidad de Apoyo del Comisionado General, que presta servicios en esta ciudad.

Fracción XIV. Asimismo, respecto

Se fijó un **plazo de seis meses** para el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Ordené girar el oficio correspondiente a la autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, como una Unidad de Apoyo del Comisionado General, que presta servicios en esta ciudad, cuyo objeto es proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representan los imputados y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, en términos de los artículos 176 y 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de hacer de su conocimiento la presente determinación y proceda conforme a sus facultades.

Señalé las **nueve horas con quince minutos del tres de septiembre de dos mil veintiséis**, para la audiencia de revisión de las condiciones impuestas de la suspensión condicional de proceso.

Las partes intervinientes y quienes estaban obligados a asistir formalmente a la audiencia, quedaron legalmente notificadas de la resolución emitida en ella en forma oral, conforme al artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cumplase.

Así lo resolvió y enteró en audiencia pública

Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, en funciones de **Jueza de Control**.

NAST/Dasc